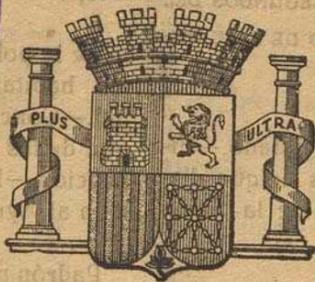


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.
ARTICULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella. Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

ARTICULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Gobierno Civil

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 2.530

El señor Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de esta capital me interesa se proceda a la busca y captura de los individuos que a continuación se expresan declarados prófugos del reemplazo de esta capital y cupo del presente año.

Número 803.—Fernando Ramírez Moreno, hijo de Rafael y de Angela.

Número 805.—Pelagio Ramírez Sierra, de desconocidos.

Número 814.—Francisco Reina Caro, de Ignacio y Adelina.

Número 815.—Enrique Reina Lozano, de Francisco y Nieves.

Número 822.—José Reyes Losada, de José y Ana.

Número 823.—Aurelio Reyes Moreno, de desconocidos.

Número 840.—Francisco Rodríguez Delgado, de Germán y Ana.

Número 850.—Antonio Rodríguez Ortega, de Antonio y Encarnación.

Número 872.—José Romano Espinosa, de Pastora.

Número 879.—Juan Rubio González, de Faustino y Emilia.

Número 883.—Emilio Rueda Pilero, de Emilio y Elisa.

Número 884.—Antonio Ruiz Aguilar, de Francisco y Carmen.

Número 885.—José Ruiz Bueno, de Antonio y Elisa.

Número 887.—Pedro Ruiz Castro, de Pedro y María.

Número 890.—José Ruiz Espejo, de desconocidos.

Número 892.—Horentino Ruiz González, de Horentina.

Número 901.—Martín Ruiz Reches, de Juan y Soledad.

Número 902.—Rafael Ruiz Roldán, de Rafael y Dolores.

Número 905.—Juan Ruiz Sánchez, de Manuel y Antonia.

Número 917.—Francisco Sánchez Carmona, de Francisco y Encarnación.

Número 926.—Manuel Sánchez Ortiz, de Dolores.

Número 934.—Fernando Santiago Luque, de Manuel y María.

Número 939.—Antonio Santo Valero, de Antonio y Encarnación.

Número 943.—Rafael Sant López, de Rafael y Josefa.

Número 949.—Antonio Serrano López, de Pedro y Micaela.

Número 957.—Rafael Sierres Laba, de Manuel y Concepción.

Número 964.—Antonio Soto Barriollo, de María.

Número 968.—José Sugrañes Velasco, de Antonio y Aurora.

Número 972.—Manuel Tavares Diaz, de Rafael y Josefa.

Número 978.—José Teruel Pérez, de Francisco y María.

Número 984.—Santiago de la Torre Castillo, de Santiago y Matilde.

Número 998.—Rafael Triguillo Ariza, de José y Dolores.

Número 1.000.—Manuel Trancha García, de María.

Número 1.014.—Miguel Valenzuela Reyes, de Miguel y Luisa.

Número 1.013.—Rafael Valenzuela Reyes, de Miguel y Luisa.

Número 1.024.—Baltasar Vigas Benito, de Baltasar y María.

Número 1.026.—Eulogio Velasco Cuevas, de desconocidos.

Número 1.028.—Antonio Velasquez Infante, de Francisco y María.

Número 1.030.—Antonio Ventura Sánchez, de Manuel y Ana.

Número 1.033.—Juan Vera Navarro, de Manuel y María.

Número 1.037.—Domingo Villarez Macías, de Luis y Blanca.

Número 1.042.—Enrique Llecha Vallón, de Sebastián e Isabel.

Número 1.043.—Francisco López Carmona, de José y Rafaela.

Número 1.044.—Miguel Zafra Carrasco, de Angela.

Lo que se hace público por medio de la presente a fin de que los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad se proceda a la busca y captura de los mencionados individuos y caso de ser habidos ingresarán en la cárcel a disposición de la autoridad militar que lo reclama dándome cuenta.

Córdoba 14 de Junio de 1932.—El Gobernador interino, ANTONIO ESCRIBANO CODINA.

Ayuntamientos

BAENA

Núm. 2.388

Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento de mi presidencia del día 28 de Mayo último, se convocan oposiciones para proveer en propiedad 2 plazas de Auxiliares segundos del Cuerpo administrativo, vacantes por ascenso de los que las desempeñaban y que quedaron desiertas en las celebradas el 23 del mismo mes, por no haber aprobado número de opositores suficientes para cubrir las, dotadas con el haber anual de dos mil pesetas.

Las instancias para tomar parte en las oposiciones de referencia se presentarán en el Registro general de la Secretaría de esta Corporación, a las horas de once a trece de los días laborables, durante el plazo de un mes a contar del siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos siguientes: partida de nacimiento para acreditar que el solicitante tiene cumplidos los 17 años y no excede de 35; certificado médico de no padecer enfermedad contagiosa; idem de carencia de antecedentes penales librado por el Registro general; y de buena conducta expedido por la Alcaldía de su residencia.

Las oposiciones tendrán lugar en la Sala de Comisiones de esta Corporación.

ción a las doce horas del día siguiente hábil al en que expire el plazo de 2 meses, contados a partir del posterior al en que este edicto y el programa para las mismas se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, siendo requisito indispensable la justificación por los interesados de los extremos aludidos anteriormente conforme el artículo 30 del Reglamento del Cuerpo.

Dichas oposiciones serán públicas, constará de dos ejercicios, uno eliminatorio que versará sobre prácticas de escritura, mecanografía, gramática y aritmética, con arreglo a los supuestos que al efecto formule el Tribunal y otro oral consistente en desarrollar durante un plazo máximo de media hora, cuatro temas sacados a la suerte del cuestionario que previamente aprobado por el Tribunal que las ha de juzgar, se publica con el presente edicto relacionado con materias de derecho administrativo, del Estatuto y sus reglamentos y parte vigente de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877.

El orden de actuación de los opositores será determinado por el Tribunal previo sorteo, haciéndose público en el tablón de anuncios de esta Casa Consistorial, así como todos los acuerdos del mismo relacionados con estas oposiciones.

La calificación de ambos ejercicios será por puntos, por lo que respecta a la del primero de cero a cinco, siendo necesario para aprobar que el total dividido por el número de miembros que actúe del Tribunal dé un cociente mínimo de tres.

El segundo ejercicio también se calificará por puntos de cero a cinco por cada tema e individuo del Tribunal, siendo preciso para aprobar que se obtenga en la forma referida un cociente mínimo de ocho.

Terminados los ejercicios se sumarán las calificaciones parciales obtenidas por los opositores, formulándose por el Tribunal la suma total de cada uno y proponiéndose al Ilustre Ayuntamiento para ocupar la vacante al que haya obtenido mayor número de puntos en ambos ejercicios.

Cuantas dudas pudieran originarse en el transcurso de las oposiciones serán resueltas por el Tribunal de referencia.

El opositor que no se presente al ser llamado en cada uno de los ejercicios de que consta la oposición, perderá el derecho de actuar en la misma, salvo que justificara con certificado facultativo su imposibilidad, en cuyo caso será citado al terminar cada ejercicio, perdiendo totalmente el derecho de no presentarse entonces.

En todo lo no previsto especialmente en el presente edicto se estará a las disposiciones concernientes al caso del Reglamento del Cuerpo administrativo de esta Corporación y resoluciones de este Tribunal.

El ejercicio teórico se celebrará con arreglo al siguiente

PROGRAMA PARA LAS OPOSICIONES A DOS PLAZAS DE AUXILIARES SEGUNDOS DEL CUERPO ADMINISTRATIVO DE ESTE MUNICIPIO.

Tema 1.º

Concepto de Nación y Estado.—Fines del Estado.—Medios de que dispone para cumplirlos.—De la Soberanía.

Tema 2.º

Poderes del Estado. Su división.—Idea de los poderes Legislativo Ejecutivo, Judicial y de sus funciones y organización.—Relación entre los mismos.

Tema 3.º

Derecho Constitucional. Su concepto.—Cortes Constituyentes.—Sus diferencias con las ordinarias.—Idea de la Constitución Española.

Tema 4.º

Noción de las leyes de Asociación, Policía de Imprenta y Orden público.—Ley de defensa de la República.—Concepto de las garantías constitucionales.

Tema 5.º

Concepto del derecho Administrativo.—Sus fuentes.—Idea de la Administración como poder público.—De las potestades administrativas y sus diferentes formas.

Tema 6.º

Noción de la Administración Central.—Diversos Ministerios.—Atribuciones de cada uno.—Formas que revisten las resoluciones Ministeriales.—Recursos contra las mismas.—Responsabilidad ministerial.—Responsabilidad del Jefe del Estado.

Tema 7.º

Organización del Ministerio de la Gobernación.—Centros en que se divide.—Competencia de cada uno de ellos.—Cuerpos consultivos del mismo.

Tema 8.º

Nociones relativas al procedimiento gubernativo.—Incoación y tramitación de expedientes.—Recursos gubernativos.—Recurso contencioso administrativo.—Cuando proceda y como se interpone.

Tema 9.º

Derechos municipales.—Idea del municipio de España.—Autonomía municipal.—Como la entiende y desenvuelve el Estatuto.—Diferencias entre el concepto del municipio de la Ley municipal y el Estatuto.—Idea de los Reglamentos dictados para la aplicación del Estatuto municipal.

Tema 10

Legislación vigente en España en materia municipal con arreglo al Decreto del Ministerio de Gobernación de 16 de Junio de 1931.—Dualidad de leyes.—Concepto de la mancomunidad municipal.—Idem de la agrupación forzosa de Ayuntamientos.—Entidades locales menores.—Anejos.—Procedimiento para constituir todos esos organismos.

Tema 11.

Términos municipales.—Tramitación y resolución de expedientes de agregación, segregación y fusión de municipios y capitalidad y deslinde de términos municipales con arreglo

a la Ley municipal y reglamento correspondiente.

Tema 12

De la población.—Clasificación de los habitantes del término municipal.—Concepto y extensión de cada una de las categorías de dicha clasificación.—Los extranjeros con relación al Ayuntamiento.

Tema 13

Padrón municipal. Concepto.—Quiénes pueden y deben ser inscritos en él.—Procedimiento.—Organismos que intervienen en su confección y rectificación.—Disposiciones del Reglamento y de la Ley correspondiente a esta materia.

Tema 14

Organismos municipales en general.—Organización del Ayuntamiento.—Como se determina el número de Concejales con arreglo a la Ley vigente.—Idem el de Tenientes de Alcalde y Barrios.—Organización de los Barrios.—Régimen de carta en lo gubernativo y económico con arreglo al Estatuto y Reglamento respectivo.

Tema 15

Juicio crítico acerca de las modalidades del régimen municipal denominado Gobierno por Comisión y por Gerente.

Tema 16

De los concejales. Sus clases.—Su número.—Condiciones del cargo.—Incompatibilidades, incapacidades excusadas, pérdidas del cargo concejil.

Tema 17

Concejales de elección popular.—Procedimiento electoral que establece el Estatuto.—Procedimiento actual para elegir los Concejales.—Juicio crítico acerca de la representación corporativa en los Ayuntamientos.—Proporción en que la establecía el Estatuto.

Tema 18

Idea del Censo electoral.—Su formación.—Disposiciones vigentes en la materia.

Tema 19

Enumeración de las autoridades municipales.—Atribuciones de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde. Procedimiento para la elección, destitución y sustitución.—Concepto de los concejales jurados establecidos en el Estatuto.—Idem de los Alcaldes de Barrio.

Tema 20

Idea general de la competencia municipal.—Atribuciones del Ayuntamiento.—Juicio crítico de las modalidades del mismo, llamados Ayuntamiento pleno y Comisión permanente.—Idea de la municipalización de servicios.—Procedimiento.

Tema 21

Nociones sobre la contratación municipal.—Disposiciones de la Ley y reglamento en materia de contratación de servicios.—Idea del patrimonio municipal y disposiciones referentes al aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales en general,

Tema 22

Nociones sobre la tramitación y resolución de expedientes de ensanche y extensión de las poblaciones y saneamiento y mejora según el Estatuto

to y Reglamento correspondiente.—Idea de la Ley de expropiación forzosa y modo de tramitar los expedientes por causa de utilidad pública.

Tema 23

De los Secretarios de Ayuntamiento e Interventores de fondos municipales.—Deberes, atribuciones y derechos de cada uno de ellos.—Como se nombran y separan; licencias, jubilaciones y pensiones según el Estatuto de esta clase de funcionarios.

Tema 24

Empleados municipales en general.—Empleados administrativos.—Formas establecidas para su ingreso.—Ascensos.—Cargos comunes y especiales.—Deberes y derechos de estos funcionarios.—Su responsabilidad y sanciones que pueden imponerse.—Recursos contra las mismas.—El silencio administrativo y su aplicación según el Estatuto.

Tema 25

Breve idea del procedimiento en materia municipal.—Disposiciones generales aplicables a los diversos recursos contra las resoluciones municipales.—De la suspensión de los acuerdos municipales.—Casos en que procede.—Modo de solicitarla y quienes tienen facultad para acordarla.

Tema 26

Responsabilidad de los organismos municipales.—Exoneración de Alcaldes.

Tema 27

De los presupuestos municipales.—Su clasificación, formación, duración y aprobación.—Disposiciones del Estatuto y Reglamento correspondiente.—Consideración especial sobre el artículo 306 del Estatuto.

Tema 28

De los ingresos municipales en general.—Recursos especiales de las Entidades locales menores.—Del patrimonio municipal.—Disposiciones del Estatuto y Reglamento correspondiente.

Tema 29

Nociones sobre las contribuciones e impuestos generales cedidos íntegramente a los Ayuntamientos según el Estatuto y demás leyes vigentes.—De las concesiones del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana y de la contribución industrial y de comercio.—Desdoblamiento de la contribución urbana en arbitrio sobre el valor de los solares estén o no edificados.

Tema 30

Nociones sobre el arbitrio sobre el producto neto de las Compañías Anónimas y Comanditarias por acciones no gravadas en la Contribución Industrial y de Comercio.—Idea de los demás arbitrios municipales según el Estatuto.

Tema 31

Nociones sobre las personas obligadas a contribuir en la parte real del repartimiento.—Exenciones.—Bases de imposición. Reglas para determinar las utilidades. Deducciones.

Tema 32

Breve idea de las disposiciones que regulan la estimación de las rentas de posesión, rendimientos de explotación

ción y demás utilidades en orden al repartimiento general.

Tema 33

Formación del repartimiento general.—Plazos de exposición.—Reclamaciones.—Nociones sobre las facultades que competen a la Junta posteriores al repartimiento general.—Fondos factibles.—Cobranza de las cuotas que han de realizarse por la Administración de Hacienda Pública.—Obligaciones subsidiarias.—Sanciones.—Limitaciones para establecer el repartimiento a base de población.—De la prestación personal.

Tema 34

Procedimiento especial del Reglamento para municipios cuyo mayor núcleo de población no exceda de 4.000 habitantes.

Tema 35

Nociones de la Contabilidad municipal. De los libros, inventarios y balances de la misma.—Libros obligatorios y voluntarios. Disposiciones en esta materia del Estatuto y Reglamento de Hacienda.

Tema 36

Nociones de las cuentas municipales.—Redacción y aprobación de las mismas.—Responsabilidad.—Censura. Recursos.—Disposiciones en esta materia del Estatuto y Reglamento de Hacienda municipal.

Tema 37

Liquidaciones de créditos y débitos entre el Estado y las Corporaciones locales y entre las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos.—Pre-

cedentes.—Normas que regulan la materia.

Tema 38

Nociones acerca del régimen municipal en las provincias Vascongadas y Navarra.—Disposiciones aplicables.

Tema 39

Organización provincial.—Territorio de las provincias.—Su división.—Organos de la Administración provincial.—Gobernadores civiles.—Diputaciones provinciales.—Atribuciones y deberes de los Gobernadores.—Del régimen de las Islas Canarias.—Idea general.

Tema 40

Diputados provinciales.—Condiciones que se requieren.—Forma de elección.—Reclamaciones.—Recursos.—Constitución de las Diputaciones provinciales.—Comisiones Gestoras provinciales.—Sus facultades.

Tema 41

Atribuciones de las Diputaciones y obligaciones mínimas.—Suspensión de acuerdos.—Funciones de sus Presidentes.—Responsabilidades de las autoridades y organismos provinciales y modo de exigirlos.

Tema 42

Presupuestos provinciales.—Idea general de los mismos.—Confección, tramitación y aprobación de los presupuestos provinciales.—Reclamaciones contra los mismos.—Su tramitación y resolución.

Tema 43

Breve idea de los recursos y rentas de la provincia.—Exacciones provin-

ciales.—Derechos y tasas.—Crédito provincial.—Recursos especiales de las Diputaciones.—Sus formas de realización. Reclamaciones.

Tema 44

De los medios económicos de las Diputaciones.—Nociones relativas a la recaudación, distribución, defraudación y prescripción.—Ingresos provinciales.—Penalidades.

Tema 45

Exposición de las funciones, deberes y atribuciones de los Secretarios de las Diputaciones y Cabildos.—Idea de los Interventores de Fondos, Depositarios y personal facultativo.

Tema 46

Idea general de los funcionarios administrativos de las Diputaciones provinciales y Cabildos.—Formas establecidas para su ingreso.—Ascensos. Cargos comunes y especiales.—Derechos y deberes. Responsabilidades y sanciones.—Recursos.

Tema 47

Presupuestos provinciales.—Ordinarios y extraordinarios.—Idea de los mismos.—Su formación, tramitación y reclamaciones contra ellos.

Tema 48

Contabilidad provincial.—Idea de los libros que comprende esta contabilidad y forma de llevarlos.

Tema 49

Exposición del sistema métrico decimal.—Medidas de longitud, de superficie, de volumen, de capacidad y peso.—Ejercicios y problemas sobre el sistema métrico.

Tema 50

Regla de tres, interés y descuento.—Vencimiento común de pagos.—Repartimientos proporcionales.—Problemas.

Baena tres de Junio de 1932.—El Alcalde presidente del Tribunal, A. de los Ríos.

HORNACHUELOS

Núm. 2.449

Don Ramón López Valero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que transcurrido el plazo por que fueron dadas en arrendamiento las bovedillas del Cementerio municipal de esta villa, que figuran en la relación que se halla expuesta al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, se pone en conocimiento de las personas interesadas a fin de que pasen por las oficinas del negociado correspondiente, para hacer nuevo arrendamiento, si lo desean, abonando los derechos reglamentarios, quedando advertidos, que para ello, se les concede un plazo de quince días, transcurrido el cual, si no hubieran producido reclamación ni efectuado nuevo arrendamiento o adquisición en propiedad, serán, desocupadas las bovedillas y depositados en el osario común los restos que hoy contienen.

Hornachuelos 7 de Junio de 1932.—Ramón López.

— 108 —

serán entregadas en la Delegación de Hacienda respectiva en la primera quincena del mes siguiente al trimestre a que correspondan los seguros declarados. En la segunda quincena, dichas declaraciones serán liquidadas por la Administración y notificadas debidamente a la entidad interesada.

La morosidad de los contribuyentes en la presentación de documentos, será castigada con una multa de 100 a 500 pesetas.

Artículo 178. Las Sociedades extranjeras quedan obligadas a satisfacer el timbre con sujeción al artículo anterior, el que les será aplicable en todas sus partes por los contratos que realicen en España.

Artículo 179. Los Directores y Consejeros de las Sociedades serán responsables directa y solidariamente del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

CAPITULO V

LIBROS DE ACTAS Y OTROS DOCUMENTOS QUE LLEVEN O EXPIDAN LAS

SOCIEDADES DE TODAS CLASES QUE TENGAN UN FIN UTILITARIO

Artículo 180. Se reintegrarán con timbre de 37'50 pesetas, clase tercera, los nombramientos, y las renovaciones, de los Consejeros de las Sociedades anónimas y los de los Directores gerentes, Administradores o Representantes de las Sociedades así mercantiles como civiles, cuando su capital no pase de pesetas 500.000; de 500.000'01 a 1.000.000 el reintegro del timbre será de 75 pesetas; de 1.000.000'01 a 2.000.000'00 de 112'50 pesetas; de 2.000.000'01 a 5.000.000, de 150 pesetas, y de 5.000.000'01 en adelante, de 300 pesetas.

Artículo 181. Llevarán timbre de 7'50 pesetas, clase quinta:

1.º Los títulos de los socios, excepto los de las Sociedades

— 105 —

vo timbrado se determinarán también por la Dirección general.

Será asimismo condición precisa en todo caso para otorgar el beneficio que los títulos sustituidos estén timbrados con arreglo en un todo a la ley vigente en la fecha de su emisión.

Artículo 174. En los casos en que los valores de que trata este capítulo sean nominativos, el Registro de toma de razón de las transmisiones se reintegrará como se dispone por el artículo 154 respecto al Diario de Contabilidad.

Artículo 175. El incumplimiento de lo establecido en los artículos 166 y 168 de esta Ley, dentro de los plazos señalados, será considerado como falta u omisión en el uso del timbre, dando lugar a la imposición de la sanción establecida en el artículo 220.

Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha o fechas en que dichos documentos se hayan emitido y de exhibir las matrices de los mismos, a fin de que se pueda comprobar si los timbres que llevan fueran puestos a su debido tiempo.

CAPITULO IV

PÓLIZAS DE FLETAMENTO, DE PRÉSTAMOS A LA GRUESA, DE HIPOTECA NAVAL Y DE SEGUROS MARÍTIMOS, TERRESTRES Y SOBRE LA VIDA

Artículo 176. Los pólizas flotantes o de abono de seguros marítimos, las relativas a los contratos de fletamento, préstamos a la gruesa e hipoteca naval, aunque no se otorguen por escritura pública, estarán sujetas al timbre que se determina por el artículo 15 para los documentos públicos. En las copias o traslados de las mismas únicamente se pondrá el timbre móvil de 1'50 pesetas, clase 8.ª

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 2.422

Don Antonio García Jiménez, Secretario del Juzgado municipal de Montilla.

Doy fé: Que en este Juzgado se sigue expediente juicio verbal de faltas sobre daño contra Francisco Gutiérrez Ruiz en el cual se ha dictado la sentencia que contiene la cabeza y parte dispositiva que dice así.

SENTENCIA.—En la ciudad de Montilla a seis de Junio de mil novecientos treinta y dos, el señor don Diego Portero y Pequeño Juez municipal, habiendo visto el precedente juicio verbal de faltas sobre daño, en el que han sido partes además del Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, el denunciado Francisco Gutiérrez Ruiz, mayor de edad, picapedrero y vecino de Castro del Río, y

FALLO: Que debo condenar y condeno a Francisco Gutiérrez Ruiz, como autor de una falta ya definida a la pena de diez días de arresto menor, indemnización de cinco pesetas a la perjudicada Dolores Panadero, García, y al pago de las costas. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Diego Portero.

La cabeza y parte dispositiva de sentencia inserta concuerda con su original a que me remito. Y para que conste y remitir al Excmo. señor Go-

bernador civil de Córdoba para su inserción en el BOLETIN OFICIAL pongo el presente que firmo en Montilla a 6 de Junio de 1932.—Antonio García.

MONTORO

Núm. 2.440

Don José Luzón Muñoz, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de hurto Juan Gálvez, vecino de Porcuna, cuyo actual paradero se ignora para ser reducido a prisión, en sumario que instruyo con el número 202 del año 1931, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a la Ley.

A la vez requiero a los señores Jueces de Instrucción, así como a las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan a la busca y captura de expresado procesado y en caso de ser habido sea conducido a mi disposición a la prisión preventiva de este partido.

Dado en Montoro a 2 de Junio de 1932.—José Luzón.—El Secretario, Mariano López.

—:—

Núm. 2.438

Don José Luzón Muñoz, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la Nación, procedan a la busca de las caballerías que al final se reseñarán, substraídas en la noche del día 18 de Mayo último, de la finca Tamujoso y Tobosas, término de Adamuz, a los vecinos de Adamuz y Pedro Abad, Alonso Redondo Redondo y Esteban Román Ruiz, cuyos semovientes, de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores según tengo acordado en el sumario número 109 de 1932.

Dado en Montoro a 4 de Junio de 1932.—José Luzón.—El Secretario, Mariano López.

Señas de las caballerías de la propiedad de Alonso Redondo Redondo

Una mula 7 años, 1'50 alzada, capa roja, señas particulares, cabos negros cruzados, con el hierro de El Fénix Agrícola V-10. cadera izquierda.

De la propiedad de Esteban

Román Ruiz

Una yegua, alzada 1'45, 5 años con el hierro de El Fénix Agrícola V-14 cadera izquierda.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 2.441

Don Teodoro Jesús Melendez Gil, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se ruega a las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos de maquinaria agrícola que después se reseñarán propiedad de don Manuel Cnbero Lucena vecino de Córdoba desaparecido

del sitio Cortijo de «La Lágrima» término de Puente Genil, en los días 3 de Abril, y 4 y 19 de los corrientes de teniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 107 de 1932 por el hecho indicado.

Señas

Una vertedera de arado; una macera y seis rejas de maquinilla.

Dado en Aguilar de la Frontera a 30 de Mayo de 1932.—Teodoro Jesús Meléndez.—El Secretario, Fernando Sánchez.

—:—

Núm. 2.445

Don Teodoro Jesús Melendez Gil, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se ruega a las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y rescate de la caballería que después se reseñará, propiedad de Francisco Romero González, vecino de esta ciudad, desaparecido del sitio Casilla de la Vereda, término de la misma, la noche del 31 de Mayo al 1.º de Junio actual, deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 112 de 1932 por el hecho indicado.

Señas

Mula de diez años, castaña, 1'49 alzada y con el hierro Fénix V 6 en la nalga izquierda.

Dado en Aguilar de la Frontera a 5 de Junio de 1932.—Teodoro Jesús Meléndez.—El Secretario, Fernando Sánchez.

— 106 —

Artículo 177. Las Sociedades, Compañías de seguros y demás aseguradores, sea cualquiera su denominación y las combinaciones que respecto a seguros puedan hacerse, satisfarán como impuesto anual de timbre, correspondiente a los contratos de esta clase que celebren, lo siguiente:

Seis céntimos por cada 1.000 pesetas de capital asegurado contra incendios, en los casos en que el seguro sea a prima.

Cuatro céntimos por cada 1.000 pesetas del mismo capital asegurado contra incendios, cuando el seguro sea mutuo.

Tres pesetas por cada 1.000 de la cantidad recaudada por seguro de vida; y

Treinta céntimos por cada 1.000 pesetas del capital asegurado contra riesgos marítimos de todas clases.

En los seguros marítimos, por sólo un viaje satisfarán de una sola vez 20 céntimos por 1.000 pesetas del capital asegurado.

Los seguros que se contraten por transportes terrestres de valores postales, estarán sujetos al tipo de cuatro céntimos por cada 1.000 pesetas del valor asegurado, en los marítimos el tipo de gravamen será de 20 céntimos por cada 1.000 pesetas, debiendo pagarse el impuesto, cuando se trate de pólizas flotantes, por cada una de sus aplicaciones, sin que en ningún caso pueda el importe del impuesto o fracción del mismo ser inferior a 20 céntimos por aplicación.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para establecer una escala dentro del tipo de gravamen, en razón de las distancias, por las que el seguro ha de efectuarse o de la duración del contrato.

Se considerarán comprendidas en las disposiciones de este artículo y tributarán a razón del 3 por 1.000 de la cantidad recaudada, todas aquellas entidades o particulares que mediante el pago de una cuota fija, excluyéndose por lo tanto las mutuas, concertan con el abonado el suministro de Médico, farmacia, entierro o socorros en metálico.

— 107 —

Se considerarán asimismo comprendidos en las disposiciones de este artículo sobre seguros de vida los que se hagan contra enfermedades y accidentes personales, y en las relativas a seguros contra incendios, los de daños y plagas, de la propiedad inmueble, de los ganados y los daños y accidentes de las cosas.

En los contratos de seguros marítimos por póliza flotante, cada una de las aplicaciones de la póliza estará sujeta al impuesto anteriormente establecido.

En los casos en que el importe del impuesto o fracción del mismo no llegue a cinco céntimos, se considerarán como de esta cantidad.

Los seguros que se efectúen sobre los accidentes del trabajo no requerirán timbre alguno.

Todas las entidades y particulares aseguradores llevarán por cada clase de seguro un libro-registro de inscripción de pólizas, por orden correlativo de numeración, reintegrado a razón de 15 céntimos por folio. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, debiendo ser presentados a la respectiva Delegación de Hacienda, la que los autorizará y rubricará a la vez que suscriba la correspondiente nota en el papel de pagos al Estado.

El mismo impuesto de seguros deberá satisfacerse por los que se contraten en el extranjero, teniendo por objeto bienes inmuebles, muebles o valores situados en España o naves con bandera española, o por los que, respecto al seguro de vida, se refieran a personas domiciliadas en España.

Toda ocultación de seguro contratado o de cantidad recaudada, según el caso, será castigada con una multa de 100 a 2.000 pesetas, sin perjuicio de lo que se dispone por el artículo 227.

Para los efectos de la exacción del impuesto sobre seguros, el año se considerará dividido en trimestres naturales; por lo tanto, aquél deberá hacerse efectivo en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, a cuyo efecto las declaraciones juradas a que se refiere el artículo 138 del Reglamento,